



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-226/2021

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por Amed Antonio Budip Diaz, quien se ostenta como representante de MORENA,¹ ante el Consejo Electoral Municipal de San Felipe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán², contra la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno,³ dictada en el recurso de inconformidad RIN-016/2021⁴.

En dicha sentencia⁵, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento

¹ En adelante actor, partido actor, promovente o MORENA.

² En adelante Instituto local.

³ En adelante todas las fechas entenderán dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante podrá preciarse como recurso local

⁵ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio único, folio físico 323 y, folio electrónico 651.

de la constancia de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional⁶, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales	7
TERCERO. Juicio de estricto derecho	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida y, en consecuencia, quedan firmes los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

⁶ En adelante PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:










1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos precisados en el párrafo anterior.
4. **Sesión de cómputo**⁷. El nueve de junio de esta anualidad, el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán inició la sesión de cómputo de la elección correspondientes, la cual concluyó el mismo día, quedando los resultados siguientes:

Total, de votos en el municipio⁸

PARTIDOS POLÍTICOS	Con letra	Con número
--------------------	-----------	------------

⁷ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio único del presente asunto a foja 009 folio físico, y 021 folio electrónico.

⁸ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio único del presente asunto a foja 009 folio físico, y 021 folio electrónico.

PARTIDO S POLÍTICO S	Con letra	Con número
	CIENTO OCHENTA Y DOS	182
	MIL SETENTA Y NUEVE	1079
	CUATRO	4
	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	494
	TRES	3
	CERO	0
	CERO	0
	CERO	0
	UNO	1
Candidatos no registrados	CERO	0
Votos nulos	CATORCE	14
Total	MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE	1,777

5. **Medio de impugnación local**⁹. El doce de junio, el partido MORENA interpuso recurso de inconformidad contra el acta de cómputo municipal, así como las constancias de mayoría y validez emitidas por el Consejo Municipal del municipio de San Felipe, del Instituto local.

6. **Sentencia impugnada**¹⁰. El veintitrés de julio, el tribunal electoral

⁹ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio único del presente asunto a foja 52 folio físico, y 107 folio electrónico.

¹⁰ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio único del presente asunto, a foja 323 físico y, 651 folio electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

local confirmó los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán a favor de la planilla postulada por el PRI.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio, el partido MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local.

8. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

9. El treinta siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-226/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, estando debidamente sustanciado el expediente cerró instrucción ordenando el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia al tratarse de la impugnación de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional estatal que resolvió sobre la elección de integrantes de un Ayuntamiento en el estado de Yucatán, y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

a) Generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de San Felipe, Yucatán, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

15. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque la sentencia impugnada se notificó por estrados al partido actor el veintitrés de julio¹¹, y la demanda se presentó el veintisiete de dicha mensualidad.

16. En el caso, del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán¹², el cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo sus excepciones.

17. En el caso de las notificaciones por estrados, dicha legislación no establece una excepción para el cómputo de los plazos, por tanto, si la publicación se llevó a cabo el veintitrés de julio, el primer día consistió a partir del día siguiente.

18. Por tanto, el plazo corrió del veinticuatro al veintisiete de julio **[PORQUE EN PROCESO ELECTORAL TODOS LOS DÍAS SON HÁBILES]**, en ese sentido, si la demanda se presentó el veintisiete de julio es incuestionable su oportunidad, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Publicación de la sentencia en estrados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Día en que presentó la demanda

¹¹ Documento que obra a foja 334 del cuaderno accesorio único del presente asunto, así como 673 del expediente electrónico.

¹² En adelante Ley procesal local.

23 de julio	24 julio	25 julio	26 julio	27 julio
-------------	----------	----------	----------	----------

19. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, porque el juicio es promovido por un partido político con acreditación ante el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán, por conducto de su representante ante dicho Consejo, personería que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado¹³.

20. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, debido a que el actor afirma que la sentencia impugnada transgrede los derechos del partido político que promueve.

21. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque en la legislación local no se prevé un medio de impugnación para controvertir las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal local.

b) Particularidades del juicio de revisión constitucional electoral

22. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹⁴, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente

¹³ Documento que obra a foja 20 del cuaderno principal del presente asunto, así como 39 del expediente electrónico.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

–derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

23. El criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 14, y, 16, de la Constitución Federal, que ordena a las autoridades del país emitir sus actos debidamente fundados y motivados, cuestión que a juicio del promovente no respetó el Tribunal responsable.

24. Aunado a que, se inobservó el principio de imparcialidad y progresividad al haber confirmado la elección impugnada.

25. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** También se satisface este requisito porque en el caso, se controvierte una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del PRI, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

26. Así, en el caso de resultar fundados los agravios del actor y de revocar la sentencia impugnada, la eventual consecuencia podría ser anular la elección celebrada en el municipio de San Felipe Yucatán, pues el actor impugna la votación recibida en las cuatro casillas (776 B, 776 C1, 777 B, 777 C1), que fueron instaladas en la referida elección municipal.

27. Entonces, de ser fundado lo alegado daría lugar a que se anule la elección en su totalidad y, en su caso se celebrara una extraordinaria.

28. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito porque la toma de protesta de los munícipes en el estado de Yucatán tendrá verificativo el uno de septiembre, conforme al calendario del proceso electoral 2020-2021 de dicha entidad.

29. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹⁵, lo conducente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Juicio de estricto derecho

30. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

31. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

¹⁵ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

32. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

33. Señala el partido actor que, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que no abordó todos los puntos a considerar haciendo de lado la aplicación de la suplencia de queja a su favor, aunado a que no analizó detalladamente las actas de jornada electoral, así como de escrutinio, cómputo e incidentes.

- 1) En el caso, MORENA refiere que se debe anular la votación recibida en la casilla 777 básica, debido a que se actualizó una irregularidad grave, consistente en que el tercer escrutador es una persona con una discapacidad visual, lo cual se materializó en errores plasmados en los resultados de la votación al haber sido su función contar votos, actividad que no se puede hacer de forma correcta sin ver.

2) Por otro lado, se inconforma que en las casillas 776 básica, 776 Contigua 1, 777 básica y 777 contigua 1, sufragaron ciudadanos sin pertenecer al municipio de San Felipe y, que el Tribunal local se limitó a decir que todas las personas que votaron en estas sí contaban con credencial para votar perteneciente al municipio.

Para sustentar su afirmación, aduce que en la lista nominal aprobada para este proceso electoral contó con un total de 2007 (dos mil siete electores), asimismo que, contrastando con los datos obtenidos en el censo poblacional del INEGI, se arrojó que el municipio de San Felipe, Yucatán cuenta con 2118 (dos mil ciento dieciocho habitantes), de los cuales 1777 (mil setecientos, setenta y, siete), votaron en la pasada elección, lo que a su juicio es imposible que la lista nominal supere al número de habitantes.

Por esa razón, solicita que se anule la elección celebrada en el municipio de San Felipe, Yucatán.

3) Finalmente, refiere que fue incorrecto que se declarara infundado su agravio en el que a su juicio se ejerció presión sobre el electorado, al haber fungido un Consejero Municipal y funcionarios de casilla, no obstante tienen parentesco consanguíneo con algunos funcionarios públicos y, ex candidaturas del PRI, lo que atenta contra el principio de certeza de la elección, lo cual fue indebido que el Tribunal local se limitara a decir que el parentesco no es un impedimento legal expresamente previsto.

34. En virtud de que, de los agravios se derivan de causales de nulidad hechas valer en la instancia local se estudiarán de forma separada, debido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

a que estas por su naturaleza no pueden estudiarse en conjunto dada su naturaleza, ello con base en lo sustentado en la **jurisprudencia 21/2000**, de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”¹⁶.

35. Dicha metodología de análisis no causa una afectación jurídica al actor, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁷.

Consideraciones del Tribunal local

36. En la sentencia impugnada, el Tribunal local se pronunció sobre las casuales de nulidad hechas valer por el partido actor contra la totalidad de cuatro casillas que fueron instaladas en el municipio de San Felipe, Yucatán, identificadas con los tipos de casilla y sección siguientes:

- 1) 776 básica;
- 2) 776 contigua 1;
- 3) 777 básica, y;
- 4) 777 contigua 1.

Causales de nulidad

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

¹⁷ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

- a) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;
- b) Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;
- c) Irregularidades graves plenamente acreditadas y, no reparables durante la jornada electoral;
- d) Causal de nulidad genérica prevista por el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

37. En primer término, respecto la causal identificada con el inciso a), declaró infundado el agravio, porque del análisis a las cuatro casillas impugnadas, así como de las actas de escrutinio y, computo, se pudo advertir que todos los ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral pertenecían al municipio de San Felipe, Yucatán al encontrarse en la lista nominal de electoral de electores.

38. Por otra parte, respecto la causal identificada con la letra b), estimó infundados los agravios expuestos por el partido actor respecto a que en la casilla 776 básica y contigua 1, se encontraban funcionarios de casilla que tenían parentesco con algunas personas políticas, así como militantes del PRI.

39. Lo anterior, debido a que dicha circunstancia por si sola no trae como consecuencia el anular la elección, pues la prohibición consiste en que dichas personas no trabajen en un cargo gubernamental que sea de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

mando superior.

40. A demás que de la legislación local no se advierte prohibición expresa de que, para integrar los consejos electorales, los funcionarios no deban tener parentesco por consanguinidad y afinidad con algún candidato.

41. Y que el partido actor no manifiesta las conductas que a su decir realizaron los funcionarios de casilla y del Consejo Municipal.

42. Por otro lado, respecto la causal identificada con el inciso c), estimó infundados los agravios del actor debido a que, si bien un ciudadano que tiene discapacidad visual integró la mesa directiva de casilla, de conformidad con la Constitución Federal, así como los tratados internacionales se encuentra prohibida la discriminación a las personas con discapacidad.

43. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que los poderes públicos deberán aplicar los procesos para combatir las prácticas discriminatorias, en ese sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG161/2017, el cual, establece la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios de mesa directiva de casilla, entre ellas la visual.

44. De ahí que, haya determinado que por el solo hecho que el tercer escrutador de la casilla contara con una discapacidad visual no era suficiente para que se declarara la nulidad de la votación recibida en la casilla 777 básica, aunado a que el partido actor no señaló en que se materializaron dichos errores, razón por la cual, estimó infundado el

agravio.

45. Finalmente, respecto la causal de nulidad prevista con el inciso d), el Tribunal local declaró infundado el agravio debido a que el partido actor en la sesión de cómputo plasmó su firma de conformidad sin hacer valer ningún incidente, aunado a que la falta de algunos datos asentados en el Acta de sesión de cómputo no actualizaba la nulidad de la elección, máxime que el Acta de Cómputo Municipal contiene los datos finales, con base a las actas extraídas de los paquetes electorales.

46. Aunado a que, las actividades realizadas por el Consejo Municipal estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, razón por la cual declaró infundado el agravio.

Consideraciones de esta Sala Regional

47. Esta Sala Regional, estima **infundados** los agravios del partido actor relativos a que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación, motivación y, exhaustividad, pues contrario a lo que aduce MORENA, el Tribunal local sí dio respuesta a todos los agravios que expuso en la instancia local con base a la normativa aplicable, aunado a que el accionante fue genérico en la formulación de sus agravios.

48. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

49. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

50. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

51. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Caso concreto

Agravio 1)

52. En el caso, del agravio identificado con el número 1), se estima **infundado**, debido a que el partido actor se limitó a decir que es una irregularidad grave el hecho que una persona con discapacidad visual participara en el conteo de votos, debido a que originó errores determinantes para el resultado de la votación, sin embargo, en ningún momento adujo cuales fueron esos errores o como se materializaron como lo afirma.

53. Por su parte, el artículo 6, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán¹⁸, prevé que traerán como consecuencia la nulidad de la elección, las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

54. En el caso, de conformidad con la jurisprudencia **40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**¹⁹, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- I. *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

¹⁸ En adelante Ley procesal local.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=40/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

- II. *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- III. *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- IV. *Que sean determinantes para el resultado de la votación*; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.
55. De lo expuesto, se tiene que para que esta causal se acredite deben reunirse los elementos descritos con anterioridad, sin embargo, el partido actor aduce que se actualiza dicha causal de nulidad en la casilla 777 básica, por el solo hecho que el puesto de tercer escrutador lo ocupó una persona con discapacidad visual.
56. Aunado a lo anterior, el partido actor en esta instancia federal se limita a señalar que el Tribunal local no tomó en consideración todos los elementos expuestos en la instancia local, tal como revisar las Actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de incidentes, **sin embargo, no refiere cual es la totalidad de cuestiones que no se**

valoraron, así como cuales fueron los errores que pasó por alto por la autoridad jurisdiccional local y, que fueron propiciados por el tercer escrutador de la casilla 777 básica.

57. De ahí que, no se actualicen los elementos para que se tenga por acreditada la irregularidad grave alegada por el actor prevista en el artículo 6, fracción XI, de la Ley procesal local.

58. Por otra parte, se estima correcto que tal como lo afirmó el Tribunal local, la participación de dicho escrutador en la mesa directiva de casilla a pesar de tener una discapacidad visual es una medida de inclusión, lo cual, es una obligación a la que se encuentran sujetas las autoridades del país.

59. Al respecto, el artículo 1, de la Constitución Federal garantiza que, en los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos que otorga la misma, de igual forma prohíbe toda forma de discriminación de cualquier tipo.

60. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es obligación del Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

61. En ese sentido, los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

62. Por su parte, de los artículos 4, 5, 9, de La Ley General para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

Inclusión de las Personas con Discapacidad, se desprende que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

63. En ese sentido, las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

64. De igual forma, el Instituto Nacional Electoral tal como lo citó el Tribunal local, en el acuerdo **INE/CG161/2017**, se establecieron las directrices para que las personas con discapacidad participaran en la celebración de las elecciones como funcionarios de casilla.

65. De lo expuesto, se tiene que acertadamente el Tribunal local estimó infundado el agravio del actor, debido a que parte de una premisa incorrecta al pretender que por el solo hecho de que una persona con discapacidad visual haya fungido como tercer escrutador, se debe anular la votación recibida en la casilla 777 básica.

66. Lo cual, de dar la razón al actor se estaría discriminando a quien fungió como escrutador en dicha casilla, atentando contra lo previsto por la Constitución Federal y, las leyes secundarias, propiciando a que en lo subsecuente no se incluya a estas personas en la integración de mesas directivas de casilla, lo cual es una cuestión antidemocrática e

inconstitucional.

67. Por lo expuesto, al no acreditarse la irregularidad grave alegada por el actor, se estima correcto el actuar del Tribunal local, y, en consecuencia, se estima **infundado** el agravio en estudio.

Agravio 2)

68. Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso 2), de igual forma se estima **infundado**, debido a que el Tribunal local sí consideró lo expuesto por el actor respecto a dicha causal, dando respuesta con base a la legislación aplicable, como se precisará en lo subsecuente.

69. En el caso, el actor se limita a decir que el Tribunal local no tomó en consideración todos los elementos que tenía a su alcance, entre ellos el relativo a que, de los datos obtenidos del censo de población realizado por el INEGI, los habitantes del municipio de San Felipe, Yucatán, ascienden a 2118 (dos mil ciento dieciocho habitantes), de los cuales se encuentran en edad para votar 1614 (mil seiscientos catorce) mientras que en la lista nominal de electores, se tienen registrados 2007 (dos mil siete) ciudadanos, lo cual a su juicio es ilógico y, por tanto debe anularse la votación recibida en las casillas 776 básica, 776 Contigua 1, 777 básica y 777 contigua 1, al no coincidir las cifras en ambos.

70. Al respecto, la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Ley Procesal local, la cual consiste en que el día de la jornada electoral, no se permitirá sufragar a ningún ciudadano que no traiga consigo su credencial para votar o bien, que de portarla cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

71. Ahora bien, conforme al artículo 273, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado del Estado de Yucatán²⁰, solo podrán emitir su voto aquellas personas que se encuentren en la lista nominal de electores y cuenten con su credencial para votar vigente.

72. Por su parte, la Ley procesal local en su artículo 6, fracción VII, establece que, para decretar la causal de nulidad de la votación en estudio, se deben actualizar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

73. Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

74. En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo. El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla

²⁰ En adelante Ley de Instituciones local.

respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

75. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

76. Elementos que operan tanto para la nulidad de votación recibida en casilla como para la nulidad de elección.

77. En ese sentido, se estima **infundado** el agravio expuesto por el actor, dado que el Tribunal local no estaba obligado a realizar mayor pronunciamiento respecto a lo planteado por el accionante en aquella instancia, debido a que este no aportó los nombres de aquellos electores que no pertenecían al municipio y emitieron su voto como refiere.

78. Aunado a que, de conformidad con el marco normativo aplicable el censo de población no es un elemento de prueba que deba tomarse en cuenta para determinar si se actualiza o no la causal en comento, sino solo aquellos documentos que se utilizaron para el desarrollo de la jornada electoral como las listas nominales, actas de incidentes, de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo.

79. En ese sentido, no basta con que el partido actor señale que no se analizaron todos los elementos posibles, sino que debe evidenciar y señalar cuales son dichos datos que no fueron tomados en cuenta, así como acreditar que los ofreció ante la autoridad responsable, situación que no acontece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

80. Finalmente, conforme 148 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral, así como las listas nominales, exclusivamente para su revisión, sin embargo, no podrán usar dicha información para fines distintos.

81. Por su parte, el artículo 150 de la citada ley, establece que los partidos políticos, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del veinticinco de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

82. De igual forma, establece que la Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar, lo cual, en caso de que subsista la irregularidad alegada los partidos políticos podrán impugnar ante este Tribunal Electoral el respectivo informe.

83. En ese sentido, el artículo 151 de la citada Ley General de Instituciones, señala que el quince de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores, quienes podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de marzo inclusive.

84. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán

²¹ En adelante Ley General de Instituciones.

las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el quince de abril, lo cual, los partidos políticos podrán impugnar ante este Tribunal Electoral el referido informe.

85. En conclusión, al trámite anterior, conforme al artículo 153 de la Ley General de Instituciones, señala en su párrafo segundo que a los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

86. De lo expuesto, se tiene que el partido actor tuvo la oportunidad de controvertir los listados nominales desde el proceso de actualización hasta la aprobación definitiva de las observaciones realizadas por los partidos políticos y, en su caso ciudadanos, por tanto, no es oportuno que se pretendan impugnar en este momento del proceso electoral local, las inconsistencias alegadas por el actor.

87. Pues, de la normativa citada se desprende que del periodo comprendido de febrero al mes de mayo del año en que se celebre la jornada electoral, los partidos políticos tienen la oportunidad de hacer las observaciones pertinentes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto a los listados nominales y, en su caso poder interponer los medios de impugnación a que hubiere lugar, situación que no señala o prueba el actor que lo hubiere llevado a cabo.

88. En ese sentido, es que se tiene **infundado** el presente agravio.

Agravio 3)

89. Finalmente, respecto al agravio identificado con el número 3) de igual forma se estima **infundado**, debido a que, el Tribunal local, si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

consideró los elementos a su alcance y citó la normativa aplicable, para determinar que, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX, hecha valer por el actor, relativa a que durante la jornada electoral se ejerza violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

90. Se estima así, ya que, contrario a lo que sostiene el partido actor, no existe impedimento legal de que con el solo parentesco entre funcionarios y candidatos pueda actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

91. En efecto, el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para ser integrante de las mesas directivas de casilla se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Contar con credencial para votar;
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Haber participado en el curso de capacitación electoral;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

92. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha señalado que si bien la relación de parentesco, pudiera implicar que la actuación de funcionarios no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que, esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral cuando integran una mesa directiva de casilla, pues, el hecho de que conste fehacientemente que algún funcionario de casilla tiene una preferencia electoral, por sí solo, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.²²

93. En el caso, el partido actor señala que Antonio Uicab Marrufo quien es Consejero Municipal, es primo hermano del otrora candidato del PRI a la presidencia municipal, asimismo que Martín Jesús Marrufo quien fungió como segundo escrutador en la casilla 776 básica, es hijo de la candidata suplente del mismo partido, por su parte, Rubí Fabiola Baltazar Santos quien fue segunda secretaria, refiere que es pariente consanguíneo de la misma candidata y, finalmente Luis Felipe Briceño Can es tío del candidato a Regidor del mismo ente político.

94. Al respecto, de la revisión de sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal Electoral local con base en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, sostuvo que no existía prohibición alguna para ejercer el cargo de funcionario de mesa directiva

²² Véase SUP-REC-528/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

de casilla por las razones dadas por el actor de que dichos funcionarios de casilla tienen lazos consanguíneos con otrora candidatos.

95. Asimismo, señaló que las personas que fungieron en dicha casilla el día de la jornada electoral fueron los funcionarios nombrados por el órgano administrativo electoral, conforme a las disposiciones de la materia.

96. Ahora bien, de la demanda se advierte que el partido actor no combate ninguna de las consideraciones que expuso el Tribunal local al dar respuesta a los agravios del impetrante en la instancia local, sino sólo se limita a insistir que el parentesco resulta ilegal porque se presume un interés directo, argumento que se considera subjetivo al provenir de una apreciación personal.

97. Además, el sólo parentesco de un funcionario de mesa directiva de casilla con un candidato no es motivo suficiente para estimar que hubiese generado presión sobre el electorado y, por ello, que la votación de esa casilla estuviese viciada, pues como bien lo refirió la autoridad responsable para que se surtan los extremos de esta causal, se deben acreditar plenamente las irregularidades, además de que debe ser determinante.

98. Así las cosas, es preciso señalar que en innumerables resoluciones este Tribunal ha sostenido que la actuación de los ciudadanos que son designados para actuar como funcionarios de casilla parten del principio de buena fe, por lo que cuando se aduzca que su actuación no fue conforme a la ley y que estuvieron ejerciendo actos de violencia o presión sobre los electores o de los demás integrantes de la casilla, estos actos deben ser demostrados plenamente, lo que no sucede en el presente caso.

99. En ese contexto, esta Sala Regional estima ajustada a derecho la

determinación de la autoridad responsable.

100. Bajo esa lógica, no le asiste la razón al hoy actor, cuando alega que el Tribunal responsable debió tomar en consideración todos los elementos a su alcance, así como requerir aquellos que estimara necesarios.

101. En primer término, porque practicar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa para el tribunal local y, por ello, no realizarlas, no le causa perjuicio al demandante.²³ Y, en segundo término, ya que a ningún fin práctico llevaría realizar esa diligencia, pues como se señaló con anterioridad la normativa electoral no prohíbe dicho parentesco.

102. Aunado a lo anterior, el partido actor tenía la oportunidad de controvertir la integración de las mesas directivas de casilla, las cuales se publicaron mediante el encarte²⁴ que fue publicado por el Instituto Nacional Electoral y, el Instituto local el diecisiete de mayo del año en curso, mediante el respectivo recurso de revisión previsto por el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, situación que no ocurrió.

103. De ahí que, el Tribunal Electoral local, no incurre en falta de exhaustividad alguna, como erróneamente lo afirma el partido actor y, por tanto, aunado a que, el actor reitera los argumentos que hizo valer en la instancia local, únicamente añadiendo que el Tribunal responsable no tomó en consideración todos los hechos y, elementos que tenía a su alcance para resolver, sin precisar cuáles son esos elementos o, en qué consisten

²³ De conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 14.

²⁴ El cual, puede ser consultado en la dirección electrónica https://www.iepac.mx/public/encarte-2021/Yuc_San_Felipe_encarte.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-226/2021

motivo por el cual se estima **infundado** el motivo de disenso.

104. De ahí que, al haber resultado **infundados** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, quedan firmes los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

105. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, electrónicamente al partido actor, por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad para su conocimiento; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 apartado 5 y, 93 apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.